

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-31-007-2012-00022-00
Acción: POPULAR – VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO
Demandante: LAURENTINO TÁLAGA ALEGRÍA
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “EMCALI” y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

1. Antecedentes

Para verificar el cumplimiento de las órdenes emitidas en esta acción popular con la sentencia No. 019 del 11 de febrero de 2014 emanada de este Despacho, modificada mediante sentencia de segunda instancia proferida el 23 de febrero de 2015 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Franklin Pérez Camargo, se dispuso por medio de auto interlocutorio No. 17 de enero 24 de 2019¹, requerir a las accionadas con la finalidad de que brindaran la información y allegaran la documentación precisa y puntual a la que su parte resolutive alude.

2. Respuesta de las accionadas

Frente a lo dispuesto en el proveído que antecede la demandada EMCALI EICE ESP guardó silencio, y únicamente el Secretario de Infraestructura del entonces Municipio de Cali brindó respuesta mediante oficio con radicado 201941510300002841 de febrero 6 de 2019², arrojando la documentación a la cual se aludirá a continuación, según los tramos viales que fueron objeto de la acción constitucional de la referencia:

- **Carrera 7D1 entre Calles 81 y 82:**

Con el numeral “5.-” del auto interlocutorio No. 17 de enero 24 de 2019 se requirió al entonces Municipio de Cali para que aportara soporte documental en el que pudiera evidenciarse o bien la entrega final, o bien el avance actual de la obra de recuperación de la malla vial de este tramo.

Por medio del Oficio con radicado 201941510300002841, la entidad señala que adjudicó la

¹ Páginas 2 a 11, documento digital “02CuadernoDesacatoFolios221a316” del expediente electrónico.

² Páginas 16 a 20, documento digital “02CuadernoDesacatoFolios221a316” del expediente electrónico.

realización de la obra de pavimentación del tramo vial con el contrato 4151.0.26.1.864 de 2016, cuya fecha de terminación se produjo el 22 de febrero de 2018, allegando copia del acta de finalización de dicho contrato según consta de páginas 61 a 63 del documento digital “02CuadernoDesacatoFolios221a316” contenido en el expediente electrónico.

En tal virtud, como quiera que esta vía fue efectivamente objeto del contrato señalado y con el acta en referencia se dejó constancia de la ejecución de las obras contratadas, se declarará cumplida la orden judicial por parte del Distrito de Santiago de Cali en lo que corresponde al subtramo vial.

- **Carrera 7DBis entre Calles 72A y 73:**

Respecto de este tramo vial, se adujo en el oficio con radicado 201941510300002841, que el tramo se encuentra incluido en el convenio interadministrativo de cooperación No. 4151.010.27.0.0002.2017, en cuya virtud la Secretaría de Infraestructura de Santiago de Cali trasladó los recursos a EMCALI EICE ESP *“para que ellos realicen lo correspondiente a la estructura de pavimento y a la reposición de redes húmedas, es decir se encargara del alcance total de la ejecución de la obra, la cual actualmente se está ejecutando.”*

En efecto, según consta en la copia del referido convenio interadministrativo³, el tramo vial en referencia fue objeto del mismo⁴, quedando a cargo de EMCALI EICE ESP la ejecución de las obras de reposición de alcantarillado y acueducto, así como las de rehabilitación vial conforme al literal B) de la cláusula “PRIMERA”; luego entonces las órdenes de la sentencia de la acción popular están, en lo que respecta a la vía de la **carrera 7DBis entre Calles 72A y 73** a cargo de EMCALI en su totalidad.

Así las cosas, comoquiera que con el numeral “7.-” del auto interlocutorio No. 17 de enero 24 de 2019 se requirió a la entidad territorial para que allegara documento en el que se evidenciara el estado de ejecución de las obras de recuperación de la malla vial del tramo en referencia, y el Distrito de Cali acreditó que la obra le corresponde ejecutarla a EMCALI, se le ordenará a esta última allegar prueba de haber cumplido el compromiso contractual adquirido con el convenio interadministrativo de cooperación No. 4151.010.27.0.0002.2017.

Se advierte que, en razón a que frente a este tramo vial ya se había requerido por segunda vez a EMCALI con el fin de que informara lo correspondiente a la reposición de redes de alcantarillado, según se dispuso en el numeral “6.-” del auto interlocutorio No. 17 de enero 24 de 2019, y la entidad a la fecha no ha dado respuesta, se dará apertura formal al incidente de desacato.

³ Páginas 70 a 78, documento digital “02CuadernoDesacatoFolios221a316” del expediente electrónico.

⁴ Ver cuadro a página 73, documento digital “02CuadernoDesacatoFolios221a316” del expediente electrónico.

- **Carrera 7B entre Calles 84 y 87, Carrera 7A Bis entre Calles 84 y 87, Carrera 7 entre Calles 82 y 87, Calle 84 entre Carreras 7C y 7, y Carrera 7B entre Calles 70 y 81:**

Frente a estos tramos viales se requirió por segunda vez a EMCALI con el numeral “8.-” del auto interlocutorio No. 17 de enero 24 de 2019, conforme a lo que la apoderada de la entidad informó en la audiencia de 25 de agosto de 2017, esto es que las obras de reposición de alcantarillado se harían en el año 2018, pero a la fecha no se ha informado sobre el particular, motivo suficiente para dar apertura formal al incidente de desacato.

Por su parte, el entonces Municipio de Cali, con el pluricitado oficio con radicado 201941510300002841, en respuesta a lo requerido con el numeral “9.-” del auto interlocutorio No. 17 de enero 24 de 2019 frente a estos mismos tramos viales, señaló:

fuera del texto, le informamos que, la Carrera 7B entre calles 84 y 87 y carrera 7 entre calles 82 y 87 se encuentra incluida en al Acta de acuerdo Interadministrativa No 2 de 2018 entre la Secretaría de infraestructura y EMCALI EICE ESP firmada el 7 de junio de 2018, en la cual cada entidad asume lo que por competencia le corresponde, una vez EMCALI realice la reposición de redes, está Secretaría realizará lo de su competencia. Por otra parte, el tramo de vía de la carrera 7 A Bis entre calles 84 y 87 también se encuentra incluido en al Acta de acuerdo Interadministrativa No 2 de 2018, entre la Secretaría de infraestructura y EMCALI EICE ESP firmada el 7 de junio de 2018, en la cual cada entidad asume lo que por competencia le corresponde, una vez EMCALI realice la reposición de redes, está Secretaría realizará lo de su competencia. Respecto al tramo de la carrera 7 A Bis entre calles 84 y 85 de acuerdo por la información suministrada por EMCALI, no cuenta con redes húmedas, por lo tanto la Secretaría de Infraestructura la ejecutará una vez cuente con los recursos presupuestales, para lo cual se proyecta inscribirla en el banco de proyectos con recursos de vigencia 2020. El tramo vial que comprende la Calle 84 entre carrera 7 y 7C se encuentra incluido en Acta de acuerdo Interadministrativa No 2 de 2018 entre la Secretaría de infraestructura y EMCALI EICE ESP firmada el 7 de junio de 2018, en la cual cada entidad asume lo que por competencia le corresponde, en cuanto al tramo de la Calle 84 entre 7B y 7C se

proyecta incluir en una nueva acta de acuerdo con EMCALI, con recursos de la vigencia 2020, actualmente se mantienen mesas conjuntas de trabajo con EMCALI. Acerca de la Carrera 7B entre calles 70 y 81, el tramo de la carrera 7B entre calles 70 y 73 (antigua calle 81) se proyecta incluir en una nueva acta de acuerdo con EMCALI EICE ESP, con recursos de vigencia 2020, actualmente se mantienen mesas de trabajo conjuntas con EMCALI.

De lo anterior se advierte que las obras de recuperación de la malla vial se encontraban supeditadas a que EMCALI realizara las que corresponden a la reposición del alcantarillado. Sin embargo, comoquiera que han transcurrido poco más de dos años desde que la entidad territorial informó lo previamente citado, se le requerirá para que nuevamente allegue informe actualizado.

- **Calle 69 entre Carreras 7C a 7:**

Con el numeral “11.-” del auto interlocutorio No. 17 de enero 24 de 2019 se requirió al entonces Municipio de Cali, con el fin de que aportara certificación en la que se hiciera

constar si este tramo vial fue objeto de obras de mantenimiento y recuperación de la malla vial.

A través del oficio con radicado 201941510300002841, la entidad territorial informó que la obra de pavimentación de dicho tramo fue adjudicada con licitación pública 4151.LP.04.2016, recibida con acta final de obra de julio 5 de 2018, y allegó copia del contrato de obra No. 4151.0.26.1.960 de 2016⁵ producto de dicha licitación, cuyos anexos⁶ y acta de recibo final de obra⁷ permiten evidenciar que fue intervenida la vía en referencia, entre otras actividades con la construcción de pavimento asfáltico; de modo que infiere el Despacho que ello se hizo una vez se tenía certeza de que las redes de alcantarillado se encontraban en condiciones para la ejecución de la obra de mantenimiento vial.

Así las cosas, esta agencia judicial declarará cumplidas las obligaciones que a las demandadas se le impuso con las sentencia de la acción popular, en lo que atañe al tramo vial de la Calle 69 entre Carreras 7C a 7.

- **Carrera 7 entre Calles 70 y 81**

Con el numeral “4.-” del auto interlocutorio No. 17 de enero 24 de 2019 se requirió a EMCALI EICE ESP, por segunda vez, allegar la documentación que demostrara el estado del proceso de contratación de las obras de reposición de las redes de alcantarillado de este tramo vial, sin que el Despacho hubiere recibido respuesta de la entidad. Por tanto se dará apertura al incidente de desacato en lo que a este tramo vial corresponde.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho:

DISPONE

1.- DECLARAR cumplida la orden judicial por parte de las entidades demandadas EMCALI EICE ESP y Distrito de Santiago de Cali, en lo que tiene que ver con el subtramo vial que corresponde a la **Carrera 7D1 entre Calles 81 y 82**, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 019 del 11 de febrero de 2014 emanada de este Despacho, modificada mediante sentencia de segunda instancia proferida el 23 de febrero de 2015 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Franklin Pérez Camargo.

2.- DECLARAR cumplida la orden judicial por parte de las entidades demandadas EMCALI EICE ESP y Distrito de Santiago de Cali, en lo que tiene que ver con el tramo vial que

⁵ Páginas 79 a 110, documento digital “02CuadernoDesacatoFolios221a316” del expediente electrónico.

⁶ Páginas 116 y 118, documento digital “02CuadernoDesacatoFolios221a316” del expediente electrónico.

⁷ Páginas 119 a 122, documento digital “02CuadernoDesacatoFolios221a316” del expediente electrónico.

corresponde a la **Calle 69 entre Carreras 7C a 7**, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 019 del 11 de febrero de 2014 emanada de este Despacho, modificada mediante sentencia de segunda instancia proferida el 23 de febrero de 2015 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Franklin Pérez Camargo.

3.- Para los fines previstos en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, **DAR** apertura al trámite incidental de desacato en contra del Representante Legal de la demandada EMCALI EICE ESP, y por tanto **ORDENAR** que, en el término máximo de **3 días** siguientes al recibo de la comunicación de esta providencia, brinde las explicaciones que a bien tenga por haber incumplido lo dispuesto en los numerales **“4.-”, “6.-” y “8.-”** del auto interlocutorio No. 17 de enero 24 de 2019.

REQUERIR por tercera y última vez a EMCALI EICE ESP, para que dentro del término indicado se sirva:

- 3.1. Allegar copia de las actas de recibo y/o ejecución de obra, en las que conste la reposición de las redes de alcantarillado y de recuperación de la malla vial del tramo correspondiente a la **Carrera 7DBis entre Calles 72A y 73**, según los compromisos contractuales adquiridos en el marco del convenio interadministrativo de cooperación No. 4151.140.27.0.0002.2017 suscrito con el Municipio de Santiago de Cali, así como las obras contratadas con el proceso de contratación 900-GAE-CA-0495-2017.
- 3.2. Informar si ya adelantó obras de reposición del alcantarillado correspondientes a los siguientes tramos viales, y allegar copia de los documentos que den fe de su ejecución y terminación según el caso:
 - 3.2.1. **Carrera 7B entre Calles 84 y 87**
 - 3.2.2. **Carrera 7A Bis entre Calles 84 y 87**
 - 3.2.3. **Carrera 7 entre Calles 82 y 87**
 - 3.2.4. **Calle 84 entre Carreras 7C y 7**
 - 3.2.5. **Carrera 7B entre Calles 70 y 81**
- 3.3. Allegar copia de la documentación (contrato, acta de inicio, acta de recibo final y/o acta de liquidación) que dé fe del estado en el que se encuentra el proceso de contratación para llevar a cabo las obras de reposición de las redes de alcantarillado del tramo vial correspondiente a la **Carrera 7 entre Calles 70 y 81**; y que también certifique si la “Carrera 7 entre Calles 70 y 73 (antigua 81)” a la que alude en el documento visible a folio 131 del cuaderno incidental 3, se refiere al mismo tramo

vial ubicado en la **Carrera 7 entre Calles 70 y 81** que fue objeto de la sentencia de la acción popular, o a una sección o parte del mismo.

EXHORTAR a la entidad a que atienda los anteriores requerimientos de manera puntual y coherente con lo solicitado, y remita única y exclusivamente los documentos que acrediten lo que se le exige y se abstenga que allegar pruebas impertinentes, **so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.**

Notificar al correo electrónico notificaciones@emcali.com.co

4.- REQUERIR al Distrito Especial de Santiago de Cali con el fin de que certifique, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, si ha adelantado gestiones tendientes a contratar y ejecutar obras de recuperación de la malla vial en los siguientes tramos, y para que aporte evidencia documental que permita corroborar lo certificado:

- 4.1. **Carrera 7B entre Calles 84 y 87**
- 4.2. **Carrera 7A Bis entre Calles 84 y 87**
- 4.3. **Carrera 7 entre Calles 82 y 87**
- 4.4. **Calle 84 entre Carreras 7C y 7**
- 4.5. **Carrera 7B entre Calles 70 y 81**

EXHORTAR a la entidad a que atienda este requerimiento de manera puntual y coherente con lo solicitado y remita única y exclusivamente los documentos que acrediten lo que se le exige y se abstenga que allegar pruebas impertinentes, **so pena de dar apertura al incidente de desacato.**

Notificar al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co

5.- TENER a la abogada **Alejandra María Bocanegra Martínez**, portadora de la T.P. No. 123.176 del C.S. de la J., como apoderada de EMCALI EICE ESP, en los términos del memorial allegado a este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a20934f383483018cb9ccb96140fe3a9b99dfc3de802fb26bd824060d757897e

Documento generado en 22/06/2021 02:13:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 31 007 2008 00170 00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: JARED FERNANDO GÓMEZ FRANCO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Asunto: Reitera órdenes del auto No. 51 de febrero 6 de 2019 y adopta otras decisiones.

1. Antecedentes

En el propósito de hacer seguimiento y lograr el cumplimiento a las órdenes emitidas a través de la sentencia No. 230 de 6 de octubre de 2011 proferida por este Despacho¹, la cual fue modificada en sede de segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través providencia del 28 de febrero de 2013², con auto interlocutorio No. 51 de febrero 6 de 2019 se emitieron órdenes puntuales encaminadas a que las entidades demandadas, con el apoyo y orientación de la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, realizaran actividades en procura de perseguir, en la mayor medida posible, la satisfacción de lo ordenado con las sentencias que pusieron fin a esta acción popular, y de ese modo salvaguardar los derechos colectivos comprometidos en las circunstancias que dieron origen a la misma.

Producto de lo anterior, fueron allegados distintos informes a los que se aludirá a continuación, y se verificará si con los mismos se dio cumplimiento a lo dispuesto en el referido auto interlocutorio No. 51 de febrero 6 de 2019.

2. Conformación de mesa de trabajo interinstitucional

Por medio del numeral "1.-" del auto interlocutorio No. 51 de febrero 6 de 2019 se dispuso la conformación de una mesa de trabajo integrada por quienes hicieron parte de la acción popular, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, del Inspector de Policía del Corregimiento de Pance y de la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca; siendo presidida dicha mesa por esta última, teniendo bajo

¹ Fls. 495 a 531 cuad. Ppal. 2.

² Fls. 598 a 617 cuad. Ppal. 3.

su responsabilidad citar a las reuniones correspondientes, así como llevar el control de la asistencia de quienes la integran, levantar las actas de reuniones y remitir copia de tales actas al Despacho.

Frente a lo anterior, consta en el expediente que en efecto la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca citó a diferentes reuniones a los involucrados en el cumplimiento de lo ordenado en la acción popular, según consta de páginas 56 a 87 del documento digital "04Folios133a282Cuaderno7Desacato", y producto de ello se llevaron a cabo actividades de las cuales se hará mención más adelante, con el propósito de verificar el acatamiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 51 de febrero 6 de 2019.

Pues bien, el Despacho advierte que en efecto se materializó la conformación de la mesa de trabajo en los términos dispuestos en la providencia que antecede, y por tanto se impone confirmar si los propósitos de su conformación fueron cumplidos.

3. Identificación de lugares de acceso no autorizado al PNN Los Farallones y los compromisos para remediar la problemática

Con el numeral "2.-" de la providencia ya mencionada se dispuso que, la mesa de trabajo integrada con el numeral "1.-", efectuara labores de identificación de lugares por los cuales se produce el acceso no autorizado al PNN Los Farallones, y que de igual manera acordaran las soluciones para enfrentar esta problemática y definieran el aporte de cada para el efecto, así como un cronograma para la materialización de soluciones.

Con oficio radicado ante el Despacho en agosto 22 de 2019³, la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca allegó documento⁴ titulado "*INFORME COMPILATORIO FINAL ACCIONES REALIZADAS POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE SANTIAGO DE CALI EN COORDINACIÓN CON PARQUES NACIONALES Y CVC EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO 051 DE 2019*", de cuyo contenido se advierte que diferentes dependencias de la administración municipal de Santiago de Cali⁵, EMCALI, la CVC y la U.A.E. Parques Nacionales, emprendieron las siguientes actividades relacionadas con el aspecto objeto de análisis:

3.1. Se reunieron los integrantes de la mesa de trabajo interinstitucional el día 1 de abril de 2019, acordando en dicha reunión las acciones, definiendo los responsables de cada una y fecha de realización⁶, en cuya virtud se planeó hacer frente la problemática de acceso no

³ Páginas 128 a 129, documento digital "04Folios133a282Cuaderno7Desacato".

⁴ Páginas 135 a 193, documento digital "04Folios133a282Cuaderno7Desacato".

⁵ Dagma, Secretaría de Turismo, Secretaría de Paz y Cultura Ciudadana, Secretaría de Gestión del Riesgo, Secretaría de Seguridad y Justicia, Secretaría de Salud Pública Municipal, Departamento Administrativo de Planeación y UAESPM.

⁶ Ver cuadro a página 139, documento digital "04Folios133a282Cuaderno7Desacato".

autorizado al PNN Los Farallones.

3.2. Se efectuó recorrido los días 8 y 9 de abril de 2019 con la participación de los representantes de las entidades involucradas y los actores populares Jesús Antonio Mosquera y Mauricio Castellanos⁷, con la finalidad corroborar en campo la situación de ingresos no autorizados al PNN Los Farallones.

3.3. Expedición de circular de abril 9 de 2019 por parte del DAGMA, dirigida a distintas autoridades Municipales, la CVC, la Policía Nacional y el Ejército Nacional, con el objeto de articular un plan de choque para la temporada turística de semana santa⁸.

3.4. Se produjeron reuniones interinstitucionales⁹ el 30 de mayo de 2019 y el 5 de junio de 2019. En la primera de ellas se concertó el envío del informe del recorrido en terreno realizado los días 8 y 9 de abril de 2019 para la identificación de puntos de acceso no autorizados al PNN Los Farallones, la priorización de los puntos críticos y urgentes y el plan de acción de las actividades requeridas y los recursos para solucionar la problemática; y en la segunda de tales reuniones, se acordó el envío de la información sobre las actividades desplegadas por las accionadas desde el año 2008.

A página 145 del archivo digital “04Folios133a282Cuaderno7Desacato” quedó plasmado, en el informe citado, que *“Los detalles de la reunión, compromisos y acciones definidas de manera preliminar se encuentran en el anexo 1F”*; frente a lo cual advierte el Despacho que dicho anexo no fue allegado a este expediente.

3.5. En la tabla No. 3¹⁰ se detallan once (11) puntos de acceso al PNN Los Farallones por el Corregimiento de Pance, relacionándose en las tablas No. 4¹¹ y 10¹² las problemáticas identificadas en ocho (8) puntos de acceso diferentes ubicados en los sectores de La Vorágine, San Francisco, El Topacio El Pato y “K42”.

3.6. De páginas 155 a 161¹³ obran las tablas No. 5 a 9, con las cuales la accionada UAE Parques Nacionales caracterizó cinco (6) puntos de acceso al PNN Los Farallones identificados en el recorrido interinstitucional realizado el 8 de abril de 2019, detallando en dichas tablas nombre del lugar, ubicación por departamento y municipio, coordenadas, altura sobre el nivel del mar, descripción del sitio de acceso, actividades turísticas, impactos ambientales y propuestas para remediar tales impactos; lo mismo que de páginas 163 a

⁷ Ver páginas 140 a 141, documento digital “04Folios133a282Cuaderno7Desacato”.

⁸ Ver páginas 141 a 142, documento digital “04Folios133a282Cuaderno7Desacato”.

⁹ Ver páginas 143 a 144, documento digital “04Folios133a282Cuaderno7Desacato”.

¹⁰ Página 153, documento digital “04Folios133a282Cuaderno7Desacato”.

¹¹ Página 154, documento digital “04Folios133a282Cuaderno7Desacato”.

¹² Página 162, documento digital “04Folios133a282Cuaderno7Desacato”.

¹³ Del documento digital “04Folios133a282Cuaderno7Desacato”.

166 del informe en referencia se observan las tablas No. 11 a 14 respecto de cuatro (4) lugares de acceso adicionales caracterizados en el recorrido en campo del 9 de abril de 2019.

3.7. A continuación se plasmó en el informe citado:

• Conclusiones de los recorridos

De acuerdo con la información suministrada por la comunidad y el conocimiento de los funcionarios y/o contratistas de Parques Nacionales, los sectores por donde ingresan el mayor número de visitantes al PNN Farallones de Cali, se realiza por los sectores del Pato Panco, La Castellana, El Topacio y Chorro de Plata, en los demás lugares enlistados se evidencia tránsito de visitantes de manera esporádica y en la mayoría de los casos promovidos por agencias de viajes tour operadoras de la ciudad de Cali, que no cuentan con la documentación requerida para la prestación de servicios de turismo, por lo que se hace necesario:

- ✓ Continuar con el desarrollo de los puestos de control a visitantes instalados en los sectores del Pato y el Topacio.
- ✓ Implementar acciones de Prevención, Vigilancia y Control en los sectores de La Castellana y Chorro de Plata.
- ✓ Realizar ejercicios de identificación de agencias tour operadoras que desarrollan operación turística de manera formal e informal.
- ✓ Adelantar ejercicios de socialización de requisitos para el desarrollo de operación turística de Naturaleza con especial énfasis en áreas protegidas (Parques Nacionales y Reservas Forestales).

b. Acciones interinstitucionales

Parques Nacionales el 4 de julio del presente año, en sus medios digitales, publicó información de interés público con respecto a la restricción del acceso a Pico Panco del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, que señala lo siguiente:

"El área protegida mantiene sin acceso al sector a los visitantes, con el propósito de garantizar la conservación de la zona.

Cali, 4 de julio de 2019. Con el fin de velar por la conservación del ecosistema de páramo presente en el sector de Balcones - Pico Panco del

Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se reitera a la comunidad en general que esta zona se encuentra restringida para su visitancia.

El sector pico Panco de esta área protegida nacional del Valle del Cauca, es considerado como zona intangible, primitiva y de recuperación natural, por lo cual Parques Nacionales está garantizando la conservación del páramo, el cual provee de agua a esta región, con más de 30 ríos que abastecen a los municipios de Jamundí, Cali, Dagua y Buenaventura, quienes se estarían viendo perjudicados por la falta de conciencia de personas que infringen la normatividad presente en el Área Protegida.

Acciones como abandono de residuos sólidos y desperdicios sanitarios, así como de turismo sin autorización, genera contaminación de las fuentes hídricas desde su nacimiento y perturban la fauna silvestre presente en la zona.

Cabe resaltar que hay especies de fauna silvestre retornada a su hábitat, por lo cual en esta temporada de vacaciones se estará incrementando los controles y sanciones legales para quienes continúen haciendo caso omiso de estas recomendaciones, en un trabajo articulado con la comunidad local y la Policía de Turismo.

Parques Nacionales Naturales invita a todos los colombianos a proteger y ayudar a conservar las áreas protegidas de nuestro país, puesto que ellas proveen cantidad de beneficios ambientales para las presentes y futuras generaciones".

En el anexo 2 se observan las acciones planteadas por las entidades competentes para el control de accesos al Parque Los Farallones de Cali, con su respectiva destinación de recursos (ver el contenido del ítem 2 "Control de Accesos Al PNN Farallones de Cali".

3.8. **Conclusiones:** Estima esta agencia judicial que la orden emitida con el numeral "2.-" del auto interlocutorio No. 51 de febrero 6 de 2019 se acató parcialmente, pues si bien se cumplió con la obligación de identificar los lugares por los cuales se produce el acceso no autorizado al PNN Los Farallones y se informó en este trámite lo correspondiente, no se allegó, documento suscrito por las demandadas, haciendo referencia a: i) las soluciones concretas para remediar de modo definitivo la problemática en cuestión (acceso no

autorizado de turistas y visitantes al PNN Los Farallones); y ii) la cuantificación de recursos necesarios para emplear tales soluciones.

Al respecto se advierte que si bien en el informe citado se alude a que *“En el anexo 2 se observan las acciones planteadas por las entidades competentes para el control de acceso al Parque Los Farallones de Cali, con su respectiva destinación de recursos (...)”*, lo cierto es que tal anexo no fue allegado al expediente, siendo imposible para esta agencia judicial corroborar el cumplimiento de lo ya aludido.

4. Estudio sobre lugares de acumulación de basura y residuos contaminantes

Por medio del numeral “3.-” del auto interlocutorio No. 51 de febrero 6 de 2019, se ordenó a las accionadas realizar y aportar al Despacho un estudio en el que se identificaran los lugares en los que se genera acumulación de basura y residuos contaminantes en la zona del PNN Los Farallones que corresponde a los sectores del Corregimiento de Pance y la Vereda el Pato, y que presentaran un plan concertado de recolección y limpieza periódicas de tales elementos, en el que se identifiquen los compromisos concretos de cada una de las entidades, la periodicidad de las brigadas de limpieza y las acciones para la disposición final de residuos recolectados.

Frente a este aspecto se informó:

4.1. Que entre junio de 2013 y mayo de 2019 se vienen realizando puestos de control a en la vereda El Pato al interior del área protegida, cuantificándose el número de visitantes registrados¹⁴, lo que ha permitido determinar que el sector mencionado es el de mayor afluencia, por lo que con base en tal información, se determinó realizar el estudio solicitado en un tramo de aproximadamente 1,1 kilómetros entre los puentes 1 y 3, en el que se realiza la mayor actividad turística.

4.2. Que para los fines del desarrollo del estudio, la U.A.E Parques Nacionales generó hoja metodológica que permitirá determinar el aproximado de generación de residuos sólidos por parte de los visitantes; herramienta que consta en la tabla No. 16¹⁵.

4.3. Que se tiene también conocimiento de residuos sólidos acumulados en el sector de El Pato denominado Pico Pance ubicado a 10 kilómetros de la cabecera del corregimiento de Pance, que por sus condiciones topográficas es de difícil acceso, al que se realizan ascensos por parte de visitantes de modo fraudulento. En punto a esto se anotó en el informe allegado¹⁶:

¹⁴ Ver tabla No. 15 a página 169, documento digital “04Folios133a282Cuaderno7Desacato”.

¹⁵ Páginas 170 a 172, documento digital “04Folios133a282Cuaderno7Desacato”.

¹⁶ Páginas 173 a 174, documento digital “04Folios133a282Cuaderno7Desacato”.

Desde la mesa de trabajo se plantea la posibilidad de realizar un ascenso de verificación, y posibles jornadas de recolección de residuos con grupos de caminantes de la ciudad de Cali, como una estrategia de restauración en la zona en mención.

La Secretaría de Salud Pública tiene proyectado el fortalecimiento del grupo cívico con el que vienen trabajando desde el año 2017, quienes podrían trabajar en acciones que aporten al mejoramiento del manejo de los residuos sólidos y las respectivas brigadas de recolección de los mismos.

La Empresa de Servicios Públicos de Cali – EMCALI, por su parte, contempla el apoyo de la jornada de limpieza y revitalización del río Pance, que adelanta la casa de la Cultura Ambiental de Pance y Amigos del Río Pance, a realizarse la tercera semana del mes de agosto, su apoyo será centrado en: hidratación, Promoción del evento en medios de comunicación y redes sociales de EMCALI, Instalación de una carpa como punto de encuentro, logística y acopio de Residuos Sólidos y una jornada de educación ambiental (souvenirs, presencia de marca, actividad lúdica).

La Secretaría de Paz informó que se realizarán 6 encuentros con la Mesa de Cultura Ciudadana para la Paz de Pance. En las mismas se realizará un proceso de socialización de la caracterización llevada a cabo en el 2018 como punto de inicio de dichos encuentros a cargo de la estrategia "Amigos del Río". Así mismo, reportó que se llevarán a cabo 12 jornadas de limpieza y revitalización del río Pance en compañía de la profesional de apoyo del procedimiento de Movilización e Iniciativas Comunitarias a través de la estrategia "Mesa de Cultura Ciudadana para la Paz de Pance". Finalmente, señaló que próximamente se realizará la Fase de Reflexión del proceso formativo "Amigos del río" que consta de 6 talleres de 2 horas de duración en los que se trabajan actividades lúdicas y creativas relacionadas a la campaña de las 3R (Reducir, Reciclar y Reutilizar). Para el desarrollo del mismo estimó la participación de un grupo de máximo 25 personas (Líderes de la mesa de Cultura Ciudadana para la Paz) que estén interesadas en formarse en buenas prácticas de cultura ciudadana para la protección del medio ambiente y los nacimientos del río.

La UAESPM expresó su entera disposición para aportar en las actividades y acciones que sean necesarias, en el marco de su competencia.

En el anexo 4 se establecen de manera concreta las acciones a realizar por parte de las entidades competentes para dar cumplimiento a esta orden (ver contenido del ítem 3 "Manejo Integral de Residuos Sólidos").

4.4. Conclusiones: Considera esta agencia judicial que la orden objeto de análisis en este apartado fue parcialmente cumplida, considerando que únicamente fueron identificados los lugares de mayor concurrencia de turistas y visitantes del corregimiento de Pance en los que se genera mayor acumulación de basura y residuos contaminantes, esto el tramo de 1.1 Kms entre los puentes 1 y 3 en la vereda El Pato y en Pico Pance; habiendo sido además diseñado, como instrumento, una hoja metodológica con fines de cuantificar aproximadamente los residuos sólidos por visitante.

Sin embargo, no se acreditó ni la realización del estudio de cuantificación de basuras y residuos contaminantes en volumen y peso semanalmente, ni tampoco el plan de brigadas de limpieza y recolección de basuras en las zonas identificadas como de mayor afectación en el PNN Los Farallones.

En punto a lo previamente mencionado, se destaca que la orden emitida en la providencia de febrero 6 de 2019 fue específica en cuanto a que el plan concertado de limpieza y recolección de residuos debía caracterizarse por: i) definir una periodicidad de brigadas de limpieza de los sectores afectados frente a la cantidad en volumen y peso de residuos; ii) los compromisos concretos adquiridos al respecto por cada una de las demandadas; y iii) las acciones que habrían de realizarse para hacer la disposición final de los residuos.

Así las cosas, no satisface lo ordenado el que se informe sobre el diseño de una

herramienta para cuantificar los residuos sólidos que se generan en el sector, tampoco el hecho de que la Secretaría de Salud Pública tenga la intención de fortalecer grupos cívicos que aporten al mejoramiento del manejo de residuos sólidos y las brigadas de recolección, así como tampoco que EMCALI y la Secretaría de Paz contemplen la realización de jornadas de limpieza y revitalización del río Pance; considerando que lo ordenado fue claro y conciso en los términos ya señalados.

5. Censo para identificación de construcciones, invasiones y establecimientos de comercio y turismo

Con el numeral “4.-” del auto No. 51 de febrero 6 de 2019 se ordenó a la mesa de trabajo conformada con la providencia, la realización de un censo en el territorio del PNN Los Farallones con dos propósitos.

De un lado, para identificar construcciones e invasiones que carezcan de permisos y licencias legalmente requeridas; y por otro, de establecimientos de comercio y turismo que operen en el la zona sin cumplir con la legislación vigente.

En tal virtud, se ordenó que en el término de seis meses se presentara un informe detallando el resultado del censo, así como las acciones y compromisos de las demandadas para normalizar las posibles situaciones irregulares identificadas con tal censo.

5.1. En el informe con el que pretende acreditarse el cumplimiento a lo anterior, se hace un recuento normativo sobre las competencias de la U.A.E. Parques Nacionales y de la ANLA en el contexto de los Parques Nacionales Naturales, y se alude a la carencia de información de predios ubicados dentro del área protegida en jurisdicción del corregimiento de Pance.

5.2. Ya en relación con la obligación cuya corroboración se busca en este apartado, se informa sobre la realización de lo que denomina el documento aportado por la delegada ambiental del Ministerio Público como un “plan de choque” efectuado los días 15 y 16 de abril de 2019¹⁷, en cuya virtud se visitaron seis predios la primera de las fecha indicadas¹⁸ y se solicitaron diferentes documentos por parte de la Secretaría de Seguridad y Justicia, la Secretaría de Turismo y la Policía Nacional; identificándose algunos en los que presuntamente se prestan servicios asociados a turismo según se detalla en la Tabla No. 18¹⁹. En la segunda fecha (16 de abril) se aduce fueron visitado otros seis predios en un recorrido de 3 kilómetros, y se indica que fue presentado un informe por parte de la Secretaría de Turismo que consta en un anexo 7A, y que en el anexo 8 se hizo la relación del total de predios o establecimientos visitados en el plan de choque. Pone de presente el

¹⁷ Ver páginas 177 a 180, documento digital “04Folios133a282Cuaderno7Desacato”.

¹⁸ Ver ilustración No. 6 en la página 179 del documento digital “04Folios133a282Cuaderno7Desacato”.

¹⁹ Página 179 del documento digital “04Folios133a282Cuaderno7Desacato”.

Despacho que ninguno de tales anexos fue aportado al proceso.

5.3. Se señala que actualmente el PNN Los Farallones cuenta con 57 procesos sancionatorios activos por presiones asociadas a infraestructura y actividades turísticas sin regulación “como se puede evidenciar en el Anexo 9”²⁰; anexo que tampoco fue allegado al Despacho.

5.4. Se expresó lo siguiente como resultado de las labores detalladas con anterioridad²¹:

c. Conclusiones y reflexiones resultantes de los recorridos del Plan de Choque.

Realizar visitas de control de manera articulada entre las entidades municipales y las autoridades ambientales a establecimientos que presten servicios turísticos, que estén fuera o en el interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, demostró ser una muy buena estrategia para conocer el estado actual de los prestadores de servicios, sensibilizar sobre la importancia de formalizarse e implementar buenas prácticas de turismo de naturaleza, al igual que para generar conciencia sobre el impacto que se causa en territorio con la práctica de actividades no reguladas.

Debido a lo anteriormente planteado, se debería generar una mesa de trabajo que perdure en el tiempo; las salidas deberían realizarse como mínimo dos veces en el mes y cada organismo o entidad participante debería asignar recurso humano y económico que garantice la realización de operativos o visitas sorpresa. No solo al corregimiento Pance, sino a todos los demás corregimientos que cuente con emprendimientos dedicados al turismo o similares.

Durante las visitas realizadas a los prestadores de servicios turísticos de naturaleza, aparte de evidenciar la falta de documentación necesaria para la apertura y funcionamiento de los establecimientos, también se pudo corroborar la falta de técnicas y profesionalismo para atender a los visitantes y o turistas; a excepción de uno, Anáhuac, los otros 13 establecimientos no tienen definidos protocolos de atención al usuario, espacios establecidos para recepción, definición de funciones, etc., es decir, no hay conocimiento básico evidenciable sobre cómo se deben prestar estos servicios de manera adecuada. Esto sugiere que se debe iniciar un programa de sensibilización y formación en este tipo de servicios en articulación con la academia, en donde los organismos de la alcaldía y las autoridades ambientales puedan tener participación de manera amplia.

Dando continuidad al punto anterior, se hace necesario no solo adelantar labores para mejorar los niveles de alistamiento en cuanto a los servicios, en la parte de infraestructura, locaciones y puesta en escena de cada prestador, también se necesita un acompañamiento continuo con entidades afines a estas necesidades. Par esta necesidad se requiere ponderar el tipo de infraestructura; elementos utilizados que estén acorde al territorio y la tipología de servicios que ofertan.

Realizando adecuaciones en sus instalaciones, mejorando el nivel de alistamiento de las actividades ofertadas y cumpliendo con la normatividad turística actual, varios de los establecimientos visitados durante las jornadas de registro podrían

prestar sus servicios durante la realización de eventos de turismo de naturaleza que normalmente se realizan en estos territorios. En este sentido la articulación que pueda realizar la Secretaría de Turismo con otras entidades es fundamental; esto debe iniciar desde la planificación anual de presupuesto y actividades apoyar durante el año, actividad que debe contar con el personal idóneo que pueda suministrar información real de territorio, a esto se debe sumar la planificación y propuestas mancomunadas entre organismo y entidades.

5.5. **Conclusiones:** Como puede apreciarse en los extractos anteriores, de ninguna forma fue cumplida la obligación impuesta con el numeral “4-” del auto plurimencionado, pues lo único que se informó al Despacho fue la identificación de predios que solo a modo de presunción prestan servicios asociados a turismo, y que se encuentran relacionados en la ya mencionada Tabla No. 18.

²⁰ Página 185 del documento digital “04Folios133a282Cuaderno7Desacato”.

²¹ Páginas 185 a 186 del documento digital “04Folios133a282Cuaderno7Desacato”.

Por tanto, no se identificaron las construcciones e invasiones carentes de licencias y permisos, así como tampoco los establecimientos de comercio y turismo que operan sin el cumplimiento de los requisitos legales, y mucho menos se allegó lo puntualmente solicitado por esta agencia judicial, es decir el informe que habría de arrojar el censo ordenado sobre tales aspectos.

En lo que atañe a la orden de informar las acciones y compromisos de las demandadas para normalizar las situaciones irregulares identificadas a partir del censo, solo se indicó el adelantamiento de 57 procesos sancionatorios a raíz de presiones asociadas a infraestructura y actividades turísticas sin regulación, lo que en todo caso no puede entenderse como un acatamiento a lo que solicitó, según los requisitos ya especificados.

6. Espacio de diálogo con la comunidad y propietarios de establecimientos de comercio y turismo del corregimiento de Pance y la vereda El Pato

Por medio del numeral “5.-” del auto No. 51 de febrero 6 de 2019 se ordenó a las entidades que conforman la mesa de trabajo a la que alude el numeral “1.-”, que debían generar un espacio de diálogo con los representantes de la comunidad y con los propietarios o administradores de los establecimientos de comercio y turismo ubicados en el PNN Los Farallones, dentro del segmento territorial correspondiente al Corregimiento de Pance y la Vereda el Pato, con el objeto de identificar y enlistar las actividades que impactan y afectan la franja forestal protectora de los ríos Pance, Jamundí y sus tributarios.

Asimismo, se ordenó que debía aportarse copia de las actas de reunión que se realizaran en tal contexto, y presentar al Despacho un informe que permitiera conocer: i) tipo de actividad que genera impacto y afecta la franja forestal de los ríos en mención; ii) ubicación exacta en la que se lleva a cabo la actividad; y iii) identificación de las personas naturales o jurídicas que realizan la actividad.

El informe allegado al expediente refleja:

6.1. Que se realizó en el mes de mayo, en el lugar denominado Reserva Anahuac, un taller con los propietarios o administradores de establecimientos comerciales que prestan servicios asociados al ecoturismo en el PNN Los Farallones de Cali, en cuya virtud la U.A.E. Parques Nacionales socializó normativa del Decreto 1076 de 2015, y los funcionarios de la Secretaría de Turismo hicieron lo propio en cuanto a lineamientos de formalización, Registro Nacional de Turismo y Normas Técnicas Sectoriales de Sostenibilidad. Se anota en el informe: “*Ver anexo 7B*”; anexo que no fue allegado al proceso.

6.2. Se indicó a continuación²²:

Se pudo evidenciar las presiones que vienen generando impactos ambientales negativos en la franja forestal protectora del río Pance correspondiente al Corregimiento de Pance y la Vereda El Pato al interior del PNN Farallones de Cali, teniendo como resultado la relación de los predios y los impactos ambientales identificados (ver Anexo 10).

Pone de presente el Despacho que el “Anexo 10” al que alude el informe no fue arrimado con el mismo.

6.3. **Conclusiones:** Si bien se generó un espacio de diálogo en el que las demandadas U.A.E. Parques Nacionales y el hoy Distrito de Santiago de Cali aparentemente instruyeron a los actores involucrados en la prestación de servicios asociados a ecoturismo dentro del PNN Los Farallones, no se allegaron ni las actas de reunión del taller que se aduce fue realizado, ni tampoco el informe con los aspectos requeridos en relación con las actividades que generan impacto en la franja protectora de los ríos Pance, Jamundí y sus tributarios.

7. Certificación sobre delimitación de la zona con función amortiguadora

Por último, con el numeral “6.-” de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 51 de 6 de febrero de 2019 se dispuso requerir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el propósito de que certificara si la zona con función amortiguadora del PNN Los Farallones de Cali, cuya delimitación se produjo por medio del artículo 74 del Acuerdo 373 de 2014 emanado del Concejo de Cali, cumplía con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2372 de julio 1 de 2010.

Para tal fin, se ordenó al entonces Municipio de Santiago de Cali allegar al Despacho copia del referido Acuerdo 373 de 2014, así como del Mapa No. 12 denominado “Estructura Ecológica Principal” anexo al mismo, de modo que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se pronunciara en el sentido indicado.

En lo que atañe a lo anterior, se observa en el proceso:

7.1. Con el informe consolidado que fue allegado por la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, se indica²³ que con ocasión de lo dispuesto en el Acuerdo Municipal 0373 de 2014, fueron definidas cinco Unidades de Planificación Rural (UPR) para Santiago de Cali, como instrumentos de planificación para el desarrollo físico, social y ambiental de la zona rural de la entidad territorial; siendo una de ellas la UPR 4 definida para la cuenca hidrográfica del río Pance, en cuyo marco de formulación se han propuesto estrategias de recuperación y conservación del recurso hídrico de dicho afluente, así como también

²² Página 188 del documento digital “04Folios133a282Cuaderno7Desacato”.

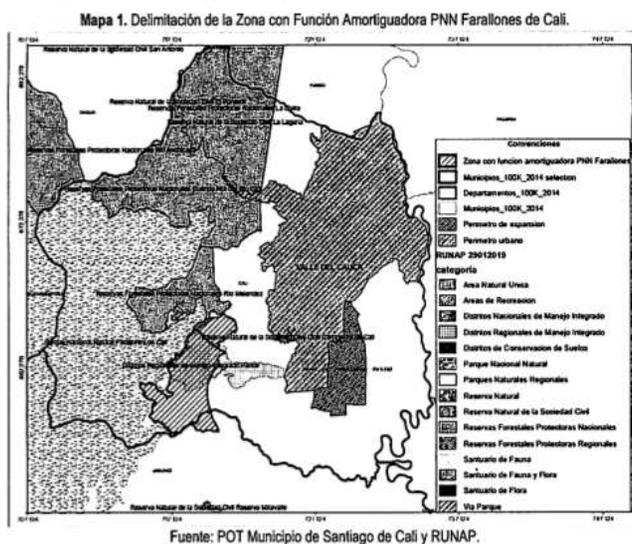
²³ Páginas 189 a 193 del documento digital “04Folios133a282Cuaderno7Desacato”.

programas y proyectos entre los cuales se evalúa, por parte del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, uno que fue presentado por el actor popular Jesús Antonio Mosquera Rada.

Se informa además sobre los programas planteados para el cumplimiento de la legislación ambiental vigente y la norma rural del POT, y sobre la formulación preliminar de intervenciones que podrían “contribuir a la problemática asociada al turismo descontrolado que se presenta en el Parque Nacional Natural Farallones (...)”²⁴, con el fin de contribuir a las situaciones ambientales presentes en el territorio; detallando en qué consisten los referidos programas.

7.2. De otro lado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a raíz de lo ordenado, emitió el oficio No. 8201-2-11651 de agosto 13 de 2019²⁵, en el cual se hace un recuento normativo del concepto de función amortiguadora, y al referirse a lo que fue pedido de manera puntual con el auto No. 51 de febrero 6 de 2019, adujo:

Conforme lo expuesto anteriormente, lo señalado en el artículo 74 del Acuerdo No. 373 de 2014, se encuentra en consonancia con lo establecido al respecto en el hoy artículo 2.2.2.1.3.10 del Decreto 1076 de 2015 (antiguo artículo 31 del Decreto 2372 de 2010), al haber sido adelantado en el marco de su ordenamiento territorial municipal, como parte de la estructura ecológica principal del municipio, localizada en el área rural del mismo, como puede verse en el siguiente mapa:



Como se observa en la figura, la zona definida en el POT del municipio de Santiago de Cali, complementa además la declaración de varias Reservas Forestales Protectoras adyacentes al Parque Nacional Natural, que igualmente cumplen una función amortiguadora para mitigar las presiones sobre dicha área protegida del ámbito de gestión nacional. Es de anotar que las Reservas Forestales protectoras son además, determinantes del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.

7.3. **Conclusiones:** Si bien lo comunicado en el informe allegado por la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, en cuanto a las tareas llevadas a cabo por la Unidad de Planificación Rural 4 definida para la cuenca hidrográfica del río Pance, reviste relevancia para los efectos de protección ambiental del PNN Los Farallones y

²⁴ Página 190 del documento digital “04Folios133a282Cuaderno7Desacato”.

²⁵ Páginas 124 a 127 del documento digital “04Folios133a282Cuaderno7Desacato”, allegado nuevamente por la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle según consta de páginas 195 a 198 del mismo documento.

complementan los propósitos de delimitación de la zona amortiguadora del Parque, no dan cuenta de lo que buscó el Despacho al emitir el requerimiento objeto de estudio.

Sin embargo, lo informado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el oficio No. 8201-2-11651 de agosto 13 de 2019 sí satisfizo a cabalidad lo dispuesto en el numeral “6.-” del auto interlocutorio No. 51 de febrero 6 de 2019, considerando que la entidad expuso que la delimitación de la zona amortiguadora del PNN Los Farallones dispuesta por medio del artículo 74 del Acuerdo Municipal No. 373 de 2014 emanado del Concejo de Santiago de Cali *“se encuentra en consonancia con lo establecido al respecto en el hoy artículo 2.2.2.1.3.10 del Decreto 1076 de 2015 (antiguo artículo 31 del Decreto 2372 de 2010), al haber sido adelantado en el marco de su ordenamiento territorial municipal, como parte de la estructura ecológica principal del municipio (...)”*

Así las cosas, como quiera que en las sentencias que pusieron fin a la acción popular cuya verificación de cumplimiento se adelanta actualmente, se ordenó entre otras cosas la delimitación de la zona amortiguadora del PNN Los Farallones, y ello se hizo con el artículo 74 del Acuerdo Municipal No. 373 de 2014, lo cual además fue avalado por el Ministerio de Ambiente según se vio, el Despacho declarará cumplida esta obligación.

8. Análisis final sobre el cumplimiento de las órdenes emitidas en la acción popular y en el auto No. 51 de febrero 6 de 2019

Tal como se señaló en el auto interlocutorio No. 51 de febrero 6 de 2019, a las accionadas dentro de esta acción popular se les ordenó con las sentencias que pusieron fin al proceso y producto del amparo a los derechos colectivos correspondientes, adelantar gestiones administrativas, presupuestales y sancionatorias para mitigar los efectos nocivos producidos a los ecosistemas del Parque Natural Nacional Los Farallones en la zona que corresponde al Corregimiento de Pance y la Vereda El Pato. En concreto se les exigió realizar las siguientes actividades:

- Ejercer una efectiva vigilancia y control del ingreso de turistas y visitantes al PNN Los Farallones.
- Adelantar brigadas de limpieza para lograr la recolección de las basuras producidas por turistas y lugareños del sector.
- Prohibir actividades atentatorias del ecosistema, tales como la caza, la minería indiscriminada, la tala no autorizada de árboles, la zocola, las construcciones sin permiso o licencia, las cuales afectan la franja forestal protectora de los ríos Pance, Jamundí y sus tributarios.
- Delimitar la zona amortiguadora del PNN Los Farallones.

Una vez analizados los informes allegados al expediente por algunas de las accionadas hasta el año 2018 y producto de lo expresado en la audiencia de verificación realizada en mayo 15 de 2015 por este Juzgado, se concluyó con el pluricitado auto interlocutorio No. 51 de febrero 6 de 2019, que las órdenes emitidas en sentencia no habían sido cumplidas en su totalidad, requiriéndose mayores esfuerzos de parte de las accionadas para prevenir y evitar la materialización de situaciones que perjudican el ecosistema del PNN Los Farallones.

Por tanto, identificadas las actividades puntuales objeto de lo dispuesto en la sentencia No. 230 del 06 de octubre de 2011 proferida por este Despacho, la cual fue modificada en sede de segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través providencia del 28 de febrero de 2013, con el auto interlocutorio No. 51 de febrero 6 de 2019 pretendió esta agencia judicial, de manera concreta, adoptar medidas específicas en el propósito de poseer información y elementos que contribuyeran a dirigir los esfuerzos necesarios para lograr, en la mayor medida posible, los cometidos de protección de los derechos colectivos amparados en esta acción constitucional; considerando además que al Juzgado le corresponde dirigir y orientar el comité de verificación del cumplimiento de los fallos que se conformó para el efecto en éstos.

Sin embargo, y sin desconocer las diligencias a las que se aludió en los apartados anteriores y que fueron informadas por la efectiva coordinación de la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, la cual preside la mesa de trabajo cuya conformación se produjo en el referido auto, advierte con inquietud este Despacho que, a pesar de la especificidad y claridad de las actividades y requerimientos efectuados, no se materializaron de modo concreto las órdenes a las que aluden los numerales “2.-”, “3.-”, “4.-” y “5.-”, de acuerdo con las conclusiones expresadas en esta providencia, o si ello fue cumplido en los términos señalados allí, no se ha informado al respecto dentro de este trámite, ni allegados los respectivos soportes.

Se advierte sobre el particular que para el cumplimiento de tales órdenes se otorgaron términos de tres y seis meses, según el caso, y a la fecha han transcurrido más de dos años, sin que exista en el expediente justificación de no cumplir a cabalidad con lo ordenado.

De cualquier modo, tampoco han sido informados por los actores populares, según exhorto contenido en el numeral “7.-” del auto interlocutorio No. 51 de febrero de 2019, hechos o situaciones nuevas constitutivas de incumplimiento a las órdenes emitidas dentro de las sentencias que pusieron fin a la acción popular.

Con fundamento en todo lo anterior, salvo en lo correspondiente a lo dispuesto en el

numeral “6.-” del auto precedente, cuyo acatamiento se produjo por parte del Ministerio de Ambiente, lo que de paso permite tener por cumplida la orden de la acción popular en cuando a la delimitación de la zona amortiguadora del PNN Los Farallones, tal como se dispondrá en esta providencia; se requerirá a la mesa de trabajo conformada con el numeral “1.-” del auto interlocutorio No. 51 de febrero 6 de 2019, para que cumpla estrictamente las órdenes a las que se refieren los numerales siguientes.

Se destaca que no pasó inadvertido para el Despacho el memorial y los anexos a éste allegados por el ciudadano Mauricio Domínguez Caicedo²⁶, en el que aduce situaciones relacionadas con el ajuste del límite del PNN Los Farallones por presuntos errores en la Resolución 092 de 1968, lo cual fue objeto, según se indica, de una acción de tutela al parecer fallada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el incumplimiento de compromisos adquiridos por parte de las entidades involucradas. Al respecto, considera este Juzgado que los aspectos a los que allí se alude, si bien pueden relacionarse con las distintas problemáticas que aquejan al PNN Los Farallones, escapan de la órbita de lo dispuesto en las sentencias que pusieron fin a esta acción popular, pues el tema de delimitación que en ésta se dispuso fue en lo concerniente a la zona con función amortiguadora y no a los límites del parque Los Farallones, y por tanto se dispondrá agregar sin consideración alguna el memorial en cuestión.

Tampoco escapa de vista al Juzgado el informe presentado por la CVC²⁷, de cuyo contenido se evidencia el adelantamiento de importantes actividades en material de jornadas de limpieza, dotación de infraestructura para recolección y acopio de residuos, dotación de indumentaria a los habitantes de Pance, instalación de vallas informativas, actividades de control de visitantes y de vigilancia, control y seguimiento a turistas en compañía de la Fuerza Pública. Sin embargo y a pesar de que lo anterior supone esfuerzos para los propósitos de mitigación del impacto ambiental en el PNN Los Farallones, no permite inferir el cumplimiento cabal a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 51 de febrero 6 de 2019, y por tanto, siendo entonces del caso insistir en lo allí ordenado.

9. Solicitud de aclaración elevada por EMCALI

De páginas 46 a 54 del archivo digital “04Folios133a282Cuaderno7Desacato”, obra solicitud de la apoderada de EMCALI consistente en que se aclare o modifique el auto No. 51 de febrero 6 de 2019, *“en el sentido de determinar la participación de las entidades demandadas en la mesa de trabajo que se ordena en la providencia, teniendo en cuenta la competencia funcional de cada una de ellas (...) dado que no todas las entidades vinculadas al proceso, tiene funciones ambientales y/o estructura administrativa y facultades*

²⁶ Páginas 88 a 120 del documento digital “04Folios133a282Cuaderno7Desacato”.

²⁷ Páginas 199 a 222 del documento digital “04Folios133a282Cuaderno7Desacato”.

coercitivas, para controlar y prohibir a las personas, actos ilícitos en el parque (...)”

En punto a lo solicitado, se pone de presente que la *modificación* no es una institución regulada específicamente en las normas de procedimiento aplicables a esta ritualidad, y, por tanto, no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto. Ahora bien, la *aclaración* de providencias es una institución regulada por el artículo 285 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Como se desprende de la disposición transcrita, la aclaración de una providencia, bien sea sentencia o auto, procede en eventos en los que la misma contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, bajo la condición de que tales conceptos o frases se encuentren en la parte resolutive o determinen algo en ella.

La aclaración procederá a solicitud de parte, cuando se eleve dentro del término de ejecutoria de la providencia, destacándose que la petición efectuada por la apoderada de EMCALI se hizo en la oportunidad correspondiente.

Advierte esta agencia judicial que el objetivo de la peticionaria estriba en que se determine la participación de su representada en la mesa de trabajo cuya conformación se ordenó con el numeral “1.-” del auto interlocutorio No. 51 de febrero 6 de 2019, y frente a ello infiere el Despacho que lo que pretende es que se defina cuál o cuáles son las actividades que la entidad debe cumplir o realizar en punto a lo ordenado en los numerales siguientes.

Pues bien, considera el Despacho inadecuada la solicitud bajo estudio, si se consideran dos aspectos.

Por un lado, en estricto sentido, la providencia no contiene en su parte resolutive conceptos o frases que pudieren ofrecer verdaderos motivos de duda, siendo éste el presupuesto que permite la aclaración de providencias según lo enunciado en la disposición ya citada (art. 285 C.G.P).

Y por otro lado, lo que ahora pretende la apoderada de EMCALI es la precisión, en cuanto a acciones, actividades y responsabilidades que fueron definidas mediante la sentencia No.

230 del 06 de octubre de 2011 proferida por este Despacho, la cual fue modificada en sede de segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través providencia del 28 de febrero de 2013, luego entonces la solicitud de aclaración debió efectuarse frente a éstas, en las oportunidades previstas legalmente, y no en sede de verificación de lo que allí fue ordenado.

Se destaca además que la única entidad que no apeló la sentencia de primera instancia proferida en la acción popular fue EMCALI²⁸, de lo que se infiere que la entidad estuvo de acuerdo con lo allí dispuesto, resultando extraño que ahora pretenda, en el fondo, que se discutan aspectos que pudo haber alegado en la oportunidad correspondiente, la cual está más que extinta.

Con fundamento en lo expuesto, se negará la solicitud de adición del auto interlocutorio No. 51 de febrero 6 de 2019.

Así las cosas, con fundamento en las facultades que la Ley 472 de 1998 otorga al juez para lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia y la protección de los derechos colectivos en el marco de la acción popular, el Despacho **DISPONE:**

1.- AGREGAR al expediente, sin ninguna consideración, el memorial y los anexos a éste allegados por el ciudadano Mauricio Domínguez Caicedo que reposan de páginas 88 a 120 del documento digital “04Folios133a282Cuaderno7Desacato” contenido en el expediente electrónico.

2.- REQUERIR por segunda vez a las entidades demandadas y a las demás que integran la mesa de trabajo a la que alude el numeral “1.-” del auto interlocutorio No. 51 de febrero 6 de 2019, para que en el término máximo e improrrogable de seis (06) meses siguientes a la notificación de este auto, acrediten ante el Despacho el estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales “2.-”, “3.-”, “4.-” y “5.-” de la providencia en mención, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión, so pena de imponer las sanciones a las que alude el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, o según corresponda, poner en marcha los poderes correccionales del juez con apego a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

3.- NEGAR la solicitud de aclaración del auto interlocutorio No. 51 de febrero 6 de 2019 elevada por EMCALI, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

4.- DECLARAR cumplida la orden emitida mediante la sentencia No. 230 de 06 de octubre de 2011 proferida por este Despacho, ratificada en sede de segunda instancia por el

²⁸ Consultar página 47, archivo digital “01SentenciasPrimeraySegundaInstancia”.

Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través sentencia de 28 de febrero de 2013, en lo que corresponde a la obligación que se impuso de delimitar la zona con función amortiguadora del PNN Los Farallones.

5.- TENER al abogado **Andrés Velásquez Vargas**, portador de la T.P. No. 110.994 del C. S. de la J., como apoderado de la U.A.E. Parques Nacionales Naturales de Colombia, en los términos del memorial que reposa a página 121 del archivo digital “04Folios133a282Cuaderno7Desacato” contenido en el expediente electrónico.

6.- NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo ordenado en el artículo 201 del CPACA, y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, junto con enlace que posibilite la consulta del expediente electrónico por parte de los destinatarios:

- notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- correg.pance@cali.gov.co
- jesolano@emcali.com.co
- jjrestrepo@emcali.com.co
- notificaciones@emcali.com.co
- notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co
- jaime.celis@parquesnacionales.gov.co
- lhincapie@procuraduria.gov.co
- valle@defensoria.gov.co
- jobonaga@defensoria.gov.co
- joseabogado86@hotmail.com
- angel.patino3498@correo.policia.gov.co
- sivalama2013@gmail.com
- escuelacentrodeyoga@gmail.com
- fundambientarte@yahoo.com
- sivalama@hotmail.com
- maurodoca@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66600e7681833bedb68bb74b556a92716f14f7055c3ce688843f3c72fbf86457**

Documento generado en 21/06/2021 02:49:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**